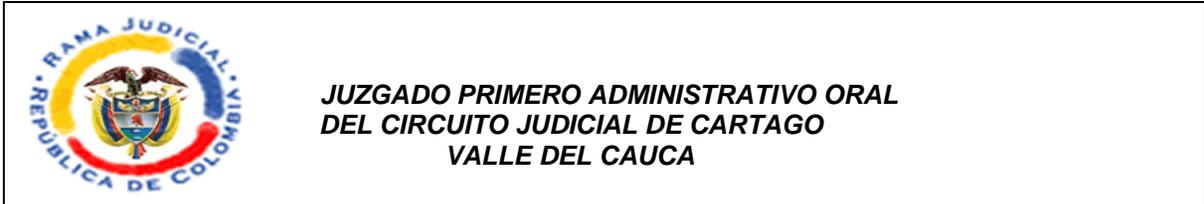


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de agosto de 2023

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.593**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2021-00048-00**  
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO  
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE PRIETO MONCADA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MONTERIA –SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **confirmó** la Sentencia No.029 proferida por este juzgado el 11 de mayo de 2021.

En firme el presente proveído, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:  
Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a40b35159807457e13df36927242d2596a764e09d2860a35668b3e366988062**

Documento generado en 10/08/2023 08:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 9 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez, solicitud de aplazamiento de fecha y hora de audiencia de pacto de cumplimiento, realizada por el Procurador Judicial, por las razones expuestas en su memorial. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 594

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00078-00
DEMANDANTE	CESAR EDUARDO OROZCO RODAS
DEMANDADO(S)	MUNICIPIO DE EL CAIRO -VALLE DEL CAUCA.
VINCULADOS	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud reprogramación de audiencia de pacto de cumplimiento, realizada por del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, en consecuencia, se

**RESUELVE**

1 – Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en el proceso de la referencia el próximo veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9) de la mañana.

2º. Hacer saber que, para la realización de la mencionada audiencia, se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185d78675de0796699bb35d2b66b3aab05ee7d8bcf3eafdd4071dca903644e94**

Documento generado en 10/08/2023 08:33:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No. 327

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00080-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD B DE S S.A.S
DEMANDADO	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación del 9 de junio de 2023, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, aduciendo su desacuerdo por las razones de la inadmisión, procediendo el Despacho mediante providencia del 18 de julio de 2023 a no reponer la providencia impugnada, quedando en firme la dicha decisión, y procediéndose a reanudar el respectivo término para la corrección de la demanda, en los términos dispuestos en la respectiva constancia secretarial que antecede, los cuales transcurrieron sin que se aportara la respectiva corrección del libelo demandatorio, en los términos requeridos en la providencia del 9 de junio de 2023.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

**“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
(...)  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia, una vez en firme la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1500442d95c2cc208746713fae8925c9a79c0001b80f853825a051ef9261ef**

Documento generado en 10/08/2023 08:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 9 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez, solicitud de aplazamiento de fecha y hora de audiencia de pacto de cumplimiento, realizada por el Procurador Judicial, por las razones expuestas en su memorial. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 595

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00090-00
DEMANDANTE	JAIRO ANDRES MACIAS SANCHEZ
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	ACUAVALLE S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud reprogramación de audiencia de pacto de cumplimiento, realizada por del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, en consecuencia, se

**RESUELVE**

1 – Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en el proceso de la referencia el próximo treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las dos (2) de la tarde.

2º. Hacer saber que, para la realización de la mencionada audiencia, se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a31c9bc50cd64eb0dcb4ffa8a30fe8596c9b49d5e4bef800d8df406c62f27e**

Documento generado en 10/08/2023 08:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 9 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez, solicitud de aplazamiento de fecha y hora de audiencia de pacto de cumplimiento, realizada por el Procurador Judicial, por las razones expuestas en su memorial. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 596

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00097-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VILLA LERMA
DEMANDADO(s)	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	UNION TEMPORAL INTERVENTORIOA INTEGRAL.
MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, por ser procedente la solicitud reprogramación de audiencia de pacto de cumplimiento, realizada por del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, en consecuencia, se

**RESUELVE**

1 – Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, en el proceso de la referencia el próximo dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve (9) de la mañana.

2º. Hacer saber que, para la realización de la mencionada audiencia, se deberá tener en cuenta las disposiciones establecidas en la providencia que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202c4cc26f59401f1c3fda56c58db64d30d1fb03117e1608490e8402c66ab124**

Documento generado en 10/08/2023 08:36:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 4 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por parte de la oficina de reparto. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Auto de Interlocutorio No. 338**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2023-00113-00
DEMANDANTE	BIBIANA ALZATE CASTAÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

La señora Bibiana Alzate Castaño, interpone el medio de control de nulidad contemplada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, solicitando precisamente la nulidad del Decreto No. 099 del 28 de junio de 2023, por el cual se ajusta la nueva planta de empleos públicos de la Administración Central del Municipio de Cartago-Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones, igualmente del Decreto No. 100 de la misma fecha, por el cual se hacen unas incorporaciones a la planta de empleos de la administración central del mismo ente territorial, bajo los cargos de haber sido expedidos con falsa motivación y ausencia de justificación técnica, entre otras irregularidades.

Sobre asunto, y por referirse a evento similar, debe indicarse que sobre el medio de control de nulidad, el Consejo de Estado se ha pronunciado en proceso radicado 25000-23-24-000-2011-00228-01 del 20 de noviembre de 2020, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, demandante Hospital Universitario San Ignacio -HUSI, demandado: Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud-SDS- de Bogotá D.C.

**ACCIÓN DE NULIDAD – No procede cuando se deriva de la nulidad del acto un restablecimiento automático del derecho / ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Es la que procede cuando de la nulidad del acto se deriva un restablecimiento automático del derecho / ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Es la que procede para cuestionar la legalidad de los actos acusados, cuya anulación generaría la exoneración del pago de la multa impuesta o la devolución en caso de haber sido pagada / EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN – Probada respecto a la de simple nulidad**

En el caso sub examine los actos administrativos acusados son de carácter particular, habida cuenta que por medios de estos se definió una situación jurídica a la parte

demandante, con ocasión a la investigación realizada por la parte demandada, la cual culminó con la sanción impuesta; por lo que en principio la acción procedente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, como se indicó en párrafos supra, es posible que un acto administrativo de carácter particular sea cuestionado a través de la acción de nulidad; por lo que la Sala realizará el estudio si en el sub lite concurren los presupuestos excepcionales para admitir la procedencia de la acción de nulidad, tal como lo pretende la parte demandante. La parte demandante en su escrito de la demanda argumentó que hubo una falsa motivación de los actos administrativos acusados, habida cuenta que la parte demandada realizó una interpretación flexible de la causal de la interrupción del embarazo por razones terapéuticas y, por el contrario, se le prestó al paciente la mejor atención posible y, lo que se buscaba era asegurarse que médicamente no existían esperanzas de vida, por lo cual los supuestos de hechos que sustentaron la sanción, en realidad no tuvieron lugar. Asimismo, indicó que se violó el derecho fundamental a la objeción de conciencia, de lo cual la Sala evidencia que la discusión es de carácter particular habida cuenta que el interés perseguido por la parte demandante es que se señale que la parte demandada trasgredió dicho derecho. Además, la Sala considera que le asiste razón al a quo, debido a que de prosperar la demanda, la consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados sería la exoneración del pago de la multa impuesta o la devolución en caso de haber sido pagada; por lo que es evidente que se desprende un restablecimiento automático del derecho. En ese orden, la demanda debió ser tramitada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados se desprende un restablecimiento automático del derecho.

En el presente asunto la actora ha acudido al medio de control de nulidad dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto considera que los actos administrativos demandados son de carácter general, que a no dudarlo respecto del Decreto No 099, no arroja igual inferencia respecto del Decreto 100, por el cual se ha entrado a apropiarse designaciones de carácter personal, cuya anulación directamente afectaría tanto a cada uno de los designados como potencialmente a quienes hubieren estado asignados con antelación en los referidos empleos, luego en el sub iudice no se aprecia recaer en la excepción que habilita el ejercicio de la simple nulidad, apreciado que la decisión afectaría actos condición y daría lugar al restablecimiento e derechos laborales de contenido económico.

La trascendencia de los efectos sociales que el contenido de los impugnados actos comporta, no supera la previsión del párrafo de la norma del citado artículo 137, y en cuanto de la declaratoria sustantiva perseguida se advierte que devendrán afectaciones personales y restablecimientos de derechos laborales individuales, el trámite que la acción debe cursar corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora, respecto a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir un restablecimiento de derechos automático, tal como se expuso anteriormente, el Consejo de Estado ha referido en proceso radicado 11001-03-25-000-2020-00170-00 (071-20), del 3 de mayo de 2021, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Sección Segunda-Subsección B. Actor Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; demandado: Juan Carlos Abril Jiménez;

***“4. Adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho***

15. *Establecido entonces que la demanda de la referencia envuelve una pretensión de restablecimiento automático en favor de la entidad demandante, es del caso dar aplicación al párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, según el cual, «si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente», esto es, el artículo 138 ibidem que regula lo relacionado con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

16. *En este punto, el Despacho considera importante señalar que el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, anteriormente referenciado, está en consonancia con el artículo 171 de la referida ley, que confiere al juez de lo contencioso administrativo la facultad de darle a las demandas sometidas a su conocimiento el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada<sup>3</sup>.*

17. *En ese orden de ideas, en aplicación de los artículos 137 y 171 de la Ley 1437 de 2011,<sup>4</sup> que facultan al juez administrativo a darle a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, el Despacho adecúa la demanda de Nulidad Simple que se estudia en esta oportunidad, presentada por Ministerio de Defensa, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la referida ley, así:*

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.»*

18. *De acuerdo con la norma transcrita, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho lesionado; también podrá solicitar que se le repare el daño. La norma también permite solicitar la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación”*

Atendiendo la adecuación al medio regulado en el artículo 138, en uso de las prerrogativas del artículo 171 del mismo CPACA, avizora a la luz del artículo 170 ídem, que el texto promotor debe así mismo ser adecuado, en vista de que la ausencia de sus especiales requisitos la hacen inadmisibles, por las razones que a continuación pasan a indicarse:

En primer lugar, por tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá allegarse constancia que haberse agotado el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 1 del artículo 161 del CPACA, en nombre de quien o de quienes como eventuales beneficiarios del restablecimiento del derecho, se hubiere agotado, o el manifiesto de ejercer directamente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con la cuantificación procesal de sus pretensiones laborales debidamente individualizadas y

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> «Artículo 171.- Admisión de la demanda. EL juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).».

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

acumuladas, para dar cumplimiento concordado a los artículos 157 y 163 del mismo código, y de haber existido, las copias de las comunicaciones de supresión o terminación de sus vínculos laborales con el ente enjuiciado.

El texto introductorio adecuado, que además deberá ser promovido por medio de abogado en ejercicio, que así lo acredite, para dar cumplimiento al artículo 160, deberá cumplir con la remisión simultánea de una copia y de sus anexos al correo electrónico del ente accionado, para dar cumplimiento a las reglas del numeral 8 del artículo 162 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, para efectos de que se allegue los anexos echados de menos.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1º. ADECUAR** la presente demanda de nulidad, presentada por la parte demandante, contemplada en el artículo 137 del CPACA, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 de la misma normatividad, por lo explicado en esta providencia.

**2º. INADMITIR** la demanda presentada.

**3.** De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante, para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

Firmado Por:  
Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo

Oral 001

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b38aa412b20b2bde0d50c232c436b4f6235042680050dee2e7310df7269c49**

Documento generado en 10/08/2023 08:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**